

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50 ptas.
Los demás: trimestre	15 semestre	30 60
Extranjero:	22'50	45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Conclusión.) — Véase el B. O. de ayer.

CAPÍTULO IX

Del juicio.

Artículo 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor o los defensores del procesado o los procesados si optan por el Tribunal del Jurado o por el de Derecho. Si el procesado único o todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado. Si comenzado un juicio ante el Tribunal mixto de varones y mujeres, al reformarse las conclusiones no resultare el delito o delitos perseguidos de la especial competencia del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 9.º y 41 de la presente Ley, o hubiere discrepancia sobre este punto en las calificaciones reformadas de las partes, la Sec-

ción de Derecho las invitará a que se pongan de acuerdo sobre si debe continuar conociendo de los hechos el mismo Jurado o terminarse el juicio ante los Magistrados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si no se llegase a un acuerdo unánime se retirarán los Jurados y concluirá el juicio sin retroceso ni interrupción ante el Tribunal de Derecho por los trámites de la citada ley de Enjuiciamiento.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de Derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor o los defensores del procesado o los procesados, si optan por el Tribunal de Derecho o por el del Jurado. Si el procesado único, o todos los procesados, conformes, optan por el Tribunal de Derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado por los trámites de la presente Ley.

Artículo 68. En seguida, el Presidente, omitiendo todo resumen de apreciación sobre los hechos, pruebas practicadas, participación de los inculcados, circunstancias concurrentes y calificaciones de las partes, se limitará estricta y rigurosamente a llamar la atención de los Jurados sobre las disposiciones de esta Ley concernientes a su deliberación y voto, recordándose-

las llana y concisamente, y haciéndoles ver asimismo, con severa sobriedad de expresión, la trascendencia de la función social que van a cumplir, considerándola como uno de los más altos deberes de la ciudadanía.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas a que han de responder los Jurados.

Artículo 70. Concluida la exhortación presidencial a que se refiere el artículo 68, el Presidente, con intervención de los Magistrados, formulará las preguntas que el Jurado haya que contestar con arreglo a las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas, redactándolas por escrito y leyéndolas en alta voz.

Artículo 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta una en sentido afirmativo no pueda menos que quedar resuelta la otra en sentido negativo o viceversa, se formulará una sola pregunta sobre cada uno de los hechos en que exista la contradicción.

Artículo 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta correspondiente a cada acusado, y versará sobre la participación de éste en la realización de aquél. Respecto de dicha participación y de cuantos hechos hayan sido objeto de las pruebas del juicio, podrán formularse todas las preguntas que sean necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya la indispensable unidad de apreciación y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Además del hecho principal serán comprendidos en las preguntas los determinantes de los elementos que integren la concreta y precisa calificación del delito o de los delitos perseguidos; la participación de los acusados como autores, cómplices o encubridores; el estado de consumación, frustración, tentativa, conspiración o proposición a que llegase el delito, sin emplear ninguno de estos conceptos jurídicos, sino narrando los hechos que impongan la aplicación de los mismos en el momento del juicio de Derecho. Igualmente serán objeto de las preguntas necesarias en cada caso los hechos de que se derive la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, especificando los que en cada caso concreto permitan aplicarlas como se dirá en los artículos siguientes respecto a la fórmula de redacción de las preguntas.

Si en cualquier delito o circunstancias del mismo se contuviese algún concepto de juricidad tan preponderante que pudiera apreciarse independientemente de los hechos sobre que versen las preguntas dirigidas al Jurado, la Sección de Derecho podrá decidir acerca de su apreciación, pero cuidando rigurosamente que ésta no sea incompatible con cualesquiera de los hechos que el Jurado ha afirmado o negado en sus contestaciones a las preguntas del veredicto.

Artículo 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de diez y seis formulará una pregunta especial para que el Jurado conteste si ha obrado o no con conocimiento suficiente para

apreciar que realizaba un acto malo, dañoso o prohibido.

Artículo 75. El Presidente, con intervención de los Magistrados, formulará además las preguntas que resulten de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, sin que puedan añadirse preguntas que tiendan a afirmar la imputabilidad a los procesados de algún delito o delitos más graves que los que hubiesen sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Artículo 76. Para la fórmula de las preguntas servirán de modelo las siguientes:

“El procesado” —aquí se expresarán apellidos y apodo si por él fuere conocido— “el día ... de ... del año ... realizó el hecho de ...” —aquí se narrará con estricta substantividad, sin incluir hechos determinantes de la apreciación de circunstancias que deban ser objeto de alguna pregunta especial—, “y con la debida separación, precisión y claridad se formularán las preguntas que se estimen necesarias para la afirmación o negación de los hechos que sirvan de base a las conclusiones de las acusaciones y defensas y en su caso, los agregados por la Sección de Derecho, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, respecto del hecho principal, estado a que llegó el delito, respectiva participación de los acusados y faltas incidentales.”

“La ejecución del hecho se llevó a efecto” —aquí se narrarán los hechos de que pueda derivarse la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, sin emplear conceptos jurídicos, ni técnicos en cuanto fuere posible.

La Sección de Derecho cuidará de hacer igualmente estas preguntas con la debida substantividad y separación, teniendo en cuenta las circunstancias modificativas alegadas en las conclusiones de las partes y con la iniciativa que según el resultado de las pruebas le reconoce el citado artículo 75.

Artículo 77. Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las preguntas formuladas por obscuridad de redacción, omisiones o inclusiones indebidas, la Sección de Derecho, oído el Ministerio fiscal, las demás acusaciones y las defensas, resolverá en el acto lo procedente, sin que contra esta resolución haya más recurso que el de casación si se preparase en el mismo acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Artículo 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas a los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán a la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán en todo caso las piezas de convicción que hubiera, y la causa sin los escritos de calificación. En atención a ello, quedará suprimida en su momento la lectura de la

prueba documental y de toda clase de escritos y documentos unidos a la causa.

Artículo 79. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, a no ser que la mayoría acordase otro nombramiento. En los casos de Jurado mixto, la presidencia podrá recaer indistintamente en un Jurado varón o en un Jurado femenino. Si no se hiciese elección de Presidente del Jurado mixto, se otorgará la presidencia por orden alfabético del primer apellido entre los dos primeramente insaculados en los sorteos respectivos, y esta misma regla servirá para decidir el caso de empate en la designación de Presidente por los propios Jurados, en todo caso.

Artículo 81. Cualquiera que sea el tiempo que empleen los Jurados en la deliberación, no podrá ésta suspenderse sino por causa de enfermedad repentina, facultativa o suficientemente comprobada, o de fuerza mayor manifiesta, cuidando la Sección de Derecho, bajo su más estricta responsabilidad, de la rigurosa incomunicación prevenida en el artículo anterior y demás concordantes de esta ley.

Artículo 89. El Jurado que revelase su voto o el de cualquiera de sus colegas—salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110—será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 378 del Código penal.

Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada sobre la base del veredicto delictivo.

CAPITULO XII

Del Juicio de Derecho.

Artículo 94. El Secretario del Tribunal extenderá el acta de la sesión, haciendo constar sucintamente, pero con la debida claridad y precisión, todo lo importante que hubiera ocurrido, dando fe especialmente de haberse observado la unidad de acto en los términos que la establece la presente ley y expresando las prevenciones adoptadas por el Presidente en los casos de suspensión momentánea autorizados y durante la deliberación del Jurado, para la rigurosa incomunicación del mismo, con expresión de los nombres de subalternos y agentes a quienes se hubiere encomendado el cumplimiento de aquéllas y de la forma en que las hubieren ejecutado. En el acta se insertarán además, literalmente, las pretensiones incidentales y las resoluciones del Pre-

sidente o de la Sección que hubieren de ser objeto de recurso de casación, así como las conclusiones de las acusaciones y de las defensas.

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de Derecho.

Artículo 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas como Resultandos las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración de hechos probados, que se calificarán como en derecho proceda en los Considerandos correspondientes, siendo aplicable todo lo demás que con respecto de las mismas preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que los Magistrados puedan suspender la deliberación y votación hasta que hayan dictado la sentencia.

Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales a la causa.

Artículo 98. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse, respectivamente, de dar el veredicto y de pronunciar la sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran a delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Artículo 99. Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se sometetá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, substanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora o que en lo sucesivo regule esta forma de moderación de la responsabilidad criminal.

CAPITULO XIV

De la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados y de los casos excepcionales de suspensión momentánea del mismo.

Artículo 100. Abierto el juicio por Jurados, desde el momento en que el Presidente declare constituido el Tribunal conforme a lo preceptuado en el artículo 58 de esta Ley, se celebrará por todos sus trámites con unidad de acto hasta el pronunciamiento de la sentencia y votación prevenida en el precedente artículo 99, practicándose todas las actuaciones en una sola sesión, continuada por todo el tiempo que sea necesario al efecto.

Artículo 101. En rigurosa aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de la suspensión previa que autoriza el artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable en su caso al juicio por Jurados, no podrá suspenderse éste después de constituido el Tribunal, sino momentáneamente en casos de fuerza mayor manifiesta o de enfermedad repentina del Presidente, Magistrados, Jurados, Fiscal, Abogados de la acusación y defensa, Secretario de Sala

o procesados, comprobándose la certeza de la causa facultativamente con el mayor rigor cuando hubiere duda sobre la misma.

Cuando el Tribunal tuviese que resolver durante el curso del debate alguna cuestión incidental, lo hará en el acto, aunque empleando para ello el tiempo suficiente, sin retirarse de la Sala.

Cuando hubiere de practicarse, por excepción justificadísima, alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, en la misma población, se trasladará el Tribunal adonde sea preciso, adoptando la Presidencia, como en todo caso de suspensión momentánea, las prevenciones conducentes a obtener la más rigurosa incomunicación de los Jurados, de todo lo cual dará fe especialmente el Secretario de Sala, en el acto del juicio, como preceptúa el artículo 94 de esta Ley.

Cuando por razones de enfermedad repentina o de fuerza mayor la suspensión momentánea del juicio hubiera de prolongarse por más de una hora, se practicará lo dispuesto en el artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto mismo se practicará en los casos previstos en los números 3.º y 6.º del artículo 746 de la citada ley de Enjuiciamiento, en los cuales, como en la eventualidad antes prevista, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará a nuevo juicio tan pronto como sea posible, con intervención de Jurados distintos, si pudiere tener lugar dentro del mismo cuatrimestre, y en otro caso con preferencia de señalamiento a las demás causas y mediante alarde especial, siempre que alguno de los procesados se hallare en prisión provisional.

Artículo 102. Lo anteriormente dispuesto en cuanto se refiere a enfermedad repentina de los Jurados, se entenderá para el caso de que no basten los suplentes respectivos para sustituir en el acto a los enfermos o imposibilitados por cualquiera otra causa, lo que deberá hacerse por su orden y sexo en su caso.

Disposiciones comunes.

.....

Artículo 104. Las sesiones ante el Tribunal del Jurado no podrán ser radiadas por la telefonía sin hilos más que en los casos excepcionales en que expresamente lo autorice el Ministro de Justicia, oído el Presidente de la Audiencia en que haya de celebrarse el juicio, para lo cual esta pretensión deberá formularse con diez días de antelación al del señalamiento correspondiente

.....

Artículo 106. El Presidente cuidará, así en la distribución de los señalamientos, fijación de la hora de comenzar los juicios y admisión de las pruebas en unión de los Magistrados, como en la práctica de las mismas y dirección de los debates, que se atienda, dentro de las garantías procesales indispensables, a lograr que la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados pueda obtenerse con rigurosa evitación de dilaciones innecesarias que le prolongasen indebidamente.

En los casos en que, excepcionalmente, sea necesario, podrá la Sección de Derecho, oídos el

Fiscal y los Abogados de las acusaciones y defensas, señalar el límite máximo de duración de cada uno de los informes orales con la debida igualdad o proporcionalidad entre unas y otras partes, según las circunstancias de cada caso. Contra estas resoluciones de la Sección de Derecho no se dará recurso alguno.

También cuidará el Presidente de dirigir con acierto a los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

Disposiciones especiales.

Primera. Cuando se produzcan hechos de grave trascendencia en el orden público, que hagan necesaria la suspensión del Juicio por Jurados para asegurar la recta y desembarazada función jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.º o solamente de alguno o algunos de ellos. Esta suspensión podrá referirse a todo o parte del territorio nacional; pero en uno y otro caso se resolverá por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal Supremo en pleno y del Consejo de Estado, no podrá decretarse sino después de suspendidas las garantías ciudadanas cuya interdicción circunstancial se halle autorizada por la Constitución de la República, y el Gobierno someterá inmediatamente su decisión a las Cortes si estuviesen reunidas o en cuanto se reúnan. Para que la suspensión total o parcial se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa por medio de una ley.

Restablecidas en el territorio de la Nación o en la parte del mismo a que alcance la suspensión del Tribunal del Jurado las garantías constitucionales, volverá éste a funcionar sin necesidad de especial declaración o resolución del Gobierno ni de las Cortes.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia provincial del territorio respectivo conocerá, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas atribuidas a la competencia del Jurado.

Segunda. Los Jurados recibirán en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje de ida y vuelta, cuando no residieren en la población donde se celebre, y la dieta de 15 pesetas por cada día natural o fracción del mismo que durare la sesión, por lo que se refiere a los que intervienen en el juicio como Jurados propietarios o suplentes; los demás que concurren al sorteo serán indemnizados por los expresados gastos de locomoción, en su caso, y con la dieta de diez pesetas.

A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir a las sesiones del Tribunal, computándose este abono a razón de 10 pesetas diarias, sin perjuicio de suplir la diferencia correspondiente a los que actúen en las sesiones del Tribunal en la forma y cuantía señaladas.

Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubieren durado sus funciones efectivas.

Las dietas que devenguen los Jueces de Derecho y funcionarios fiscales, cuando las sesiones

plementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo que este Decreto regula, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del art. 2.º de la vigente ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitivamente o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse un contrato de trabajo, visado por el Consúl de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Consúl de España que vise el contrato, y a disposición de la citada autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Consules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Consúl de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el

puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adaptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 8.º Para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 48 de la ley de Emigración y 89 a 84 de su Reglamento, relativos a la repatriación, los consignatarios del puerto de embarque entregarán en la Inspección de Emigración, y antes de la salida del buque que conduzca emigrantes, un número de billetes de regreso a mitad de precio, del modelo que señale la Inspección general, equivalente al 20 por 100 de los españoles embarcados.

Dichos billetes serán remitidos por el mismo buque que transporte los emigrantes al Consúl de España en el puerto de desembarque.

A todos los efectos serán computables dos billetes a mitad de precio por un billete gratuito.

Artículo 9.º Las fianzas que para responder de su gestión deben constituir los armadores y consignatarios, así como las patentes que deben satisfacer, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley de Emigración, se considerarán reducidas a la décima parte de las cifras que los mencionados artículos señalan.

El canon de emigración e inmigración que en la actualidad se encuentra establecido para las Compañías navieras nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes a Ultramar, se considerará reducido a la cantidad que represente el 8 por 100 del importe neto de cada billete, sin distinción de clase y sin tener en cuenta la calidad de emigrantes o exceptuado del poseedor de aquél.

Artículo 10. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de la vigente ley de Emigración, la Inspección general determinará las condiciones que deberán reunir los buques destinados a la emigración que se dirija al continente africano, las que se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Asimismo, la Inspección general dictará las oportunas instrucciones acerca de los reconocimientos que deberán sufrir los buques autorizados, por analogía con lo determinado en el artículo 129 del Reglamento de Emigración.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión y la Inspección general de Emigración, dictarán las disposiciones oportunas respecto a la implantación de estos servicios y demás medidas complementarias.

Artículo 12. Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando lo determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta 30 septiembre 1931.”)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.205.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Búsquas y capturas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio en esta capital, calle de Aguadores, 23 y 25, tercero, el menor Atanasio Aznar Nubiala, de 14 años, estatura corriente, color moreno, ojos pardos tirando a claros, con un lunar blanco junto a la oreja derecha, vestido con una bata oscura, pantalón largo y alpargatas negras, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para su busca y reintegración al hogar paterno.

Zaragoza, 6 de octubre de 1931.

*El Gobernador,***Manuel Pardo Urdapilleta.**

Núm. 4.210.

Sección provincial de Economía Nacional.

CIRCULAR

Estando próxima la fecha para su remisión al Ministerio de Economía Nacional de resúmenes de las declaraciones juradas que los productores de trigo tienen la obligación de remitir a esta Sección de Economía, ajustándose a las formalidades que señala el artículo 8 del Decreto de 15 de julio último, encarezco a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, que remitan dichos resúmenes antes del día 15 del actual, para cumplimentar el servicio que está encomendado a la Superioridad.

Lo que se comunica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la provincia para su debido cumplimiento.

Zaragoza, 6 de octubre de 1931.

*El Gobernador-Presidente***Manuel Pardo Urdapilleta.**

Núm. 4.203.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad mal rojo, en una piara de cerdos de la propiedad de doña María Llop, vecina de Fabara, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de octubre de 1931.

*El Gobernador,***Manuel Pardo Urdapilleta.**

* * *

Núm. 4.204.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el ganado lanar de D. Francisco Camacho y don Francisco Luzón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de octubre de 1931.

*El Gobernador,***Manuel Pardo Urdapilleta.**

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.233.

Diputación provincial de Zaragoza.

Cédulas personales.

La Comisión Gestora acordó, en sesión de fecha 3 del corriente, declarar abierto el período voluntario de cobranza de Cédulas personales en toda la provincia el día 15 del corriente; plazo que terminará el día 15 del próximo mes de diciembre.

Lo que se pone en conocimiento del público en general.

Zaragoza, 6 de octubre de 1931. — El Presidente, L. Ernesto Montes.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.136.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento adjudicar, mediante subasta, las obras para la construcción de una manzana de nichos ordinarios en el Cementerio de Torrero, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al art. 26 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 7 de octubre de 1931. — El Alcalde, S. Banzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante el plazo de un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes:

BORDALBA

Municipio que integra el partido: Bortalba.
Provincia: Zaragoza.
Partido judicial de Ateca.
Número de plazas: 1.
Causa de la vacante: Renuncia.
Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.
Categoría de la plaza: 5.ª
Dotación anual: 1.375 pesetas.
Número de familias incluidas en Beneficencia municipal: 7.
Forma de provisión: Concurso de antigüedad.
Censo de población: 565 habitantes.

PARACUELLOS DE JILOCA

Municipio que integra el partido: Paracuellos de Jiloca.
Provincia: Zaragoza.
Partido judicial de Calatayud.
Número de plazas: 1.
Causa de la vacante: Renuncia.
Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.
Categoría de la plaza: 4.ª
Dotación anual: 1.650 pesetas.
Número de familias incluidas en Beneficencia municipal: 8.
Forma de provisión: Concurso de antigüedad.
Censo de población: 1.177 habitantes.

(Existe una Junta de mayores contribuyentes que responde del pago de las igualas.)

ARANDA DE MONCAYO

Municipio que integra el partido: Aranda de Moncayo.
Provincia: Zaragoza.
Partido judicial de Ateca.
Número de plazas: 1.
Causa de la vacante: Renuncia.
Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.
Categoría de la plaza: 4.ª
Dotación anual: 1.650 pesetas.
Número de familias incluidas en Beneficencia municipal: 28.
Forma de provisión: Concurso de antigüedad.
Censo de población: 1.438 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10.ª de la R. O. de 11 de noviembre de 1930).

Madrid, 19 de septiembre de 1931.—El Jefe de Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., Santiago Ruesta.

(“Gaceta” 30 septiembre 1931.)

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Propuesta provisional correspondiente al concurso de julio de 1931.

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se les adjudican, provisionalmente, los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

Ministerio de la Gobernación

96. Mozo de Departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar (Zaragoza), soldado en activo Luis Diaz Alvarez, con 7-3 29 de servicio.
Otro, soldado herido en campaña, Antonio Santos Murillos, con 12-6-27 de servicio.

Ministerio de Justicia.

114. Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena (Zaragoza), Cabo en activo y apto para Sargento, Francisco Marcos Torralba, con 4-1-8 de servicio.

Provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de Bijuesca.

190. Guarda de campo, Sargento reserva, Juan Blanco Gallardo, con 3-9-7 de servicio.

Ayuntamiento de Tauste.

191. Anulado.
Otro, Anulado.
192. Anulado.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta, en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la “Gaceta”, anticipando estos últimos la reclamación por telégrafo, debiendo tener presente que las que tengan entrada después de los plazos fijados no se tomarán en consideración.

2.ª Los Centros y dependencias de donde dependan los destinos adjudicados en esta propuesta provisional, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estime convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firmada la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a las señaladas en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional, no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la “Gaceta” la notificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso, aquellos que, a pesar de haber

solicitado destino no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

Concurso del mes de octubre de 1931.

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, Decreto de 19 de octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 ("Gaceta" de 3 de enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 31 de octubre de 1931:

Ministerio de Comunicaciones.

Dirección general de Correos.
Vacantes de primera categoría.
Provincia de Zaragoza.

109. Peatón de Alagón a su estación, con 600 pesetas.

110. Tres Peatones del extrarradio de Zaragoza, a 1.500 pesetas. Tiene la obligación de auxiliar la carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal, en las Oficinas fijas y ambulantes, y practicar cuantos servicios compatibles con su cargo les encomienden los Administradores.

111. Peatón de Alhama de Aragón a su estación, con 900 pesetas.

112. Idem de Tarazona a Santa Cruz de Moncayo, con 438 pesetas.

113. Cartero de Cartuja de Aula Dei, con 365 pesetas.

114. Peatón de Mainar a Langa, con 1.020 pesetas.

115. Cartero de Burgo de Ebro, con 390,60 pesetas.

Nota.—La mayoría de los servicios que figuran como Carterías, tienen obligaciones propias de Peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

Ministerio de la Gobernación.

116. Dos Mozos de Departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar (Zaragoza), a tres pesetas diarias de jornal y otras tres pesetas por compensación de comida y habitación (primera categoría).

117. Un barbero-peluquero del mismo establecimiento, con 1.500 pesetas (primera categoría). Acreditar por certificado legal, poseer el oficio. Deberá afeitarse semanalmente y cortar el pelo mensualmente a los asilados.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitadas de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el día 31 de octubre próximo.

Provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de Borja.

232. Guardia municipal, con pesetas 1.642,50 (segunda categoría).

Ayuntamiento de Calatayud.

233. Guardia municipal, con pesetas 1.733,35 (segunda categoría).

Ayuntamiento de Pradilla de Ebro.

234. Guarda municipal de campo, con cuatro pesetas diarias y la tercera parte de las denuncias (primera categoría).

Ayuntamiento de Sediles.

235. Guarda municipal, con 700 pesetas anuales, mas el tercio de las denuncias (primera categoría).

Ayuntamiento de Used.

236. Guarda municipal, con 912,50 pesetas (primera categoría).

Ayuntamiento de Cetina.

237. Vigilante y encargado de los servicios de Policía urbana, con 1.095 pesetas anuales (segunda categoría). Percibirá, además, el tercio del importe de las denuncias que se hagan efectivas y promovidas por él mismo.

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la "Gaceta".

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por ser pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de poseionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACION DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompañe, cursándola, los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará a dicha papeleta cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.—Cuando en el anuncio de las vacantes se considere que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta 10 destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Quando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta 10 de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo núm. 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICION DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de agosto próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el

Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.^a Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.^a Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.^a Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.^a Se advierte a los propuestos que según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10.^a Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de octubre de 1930, publicado en la "Gaceta" de 3 de enero de 1931.

FORMULARIO NUM. 1

Póliza correspondiente.

Concurso del mes de de 19...
 Primer apellido Nombre Empleo militar
 Segundo apellido hijo de y de
 Excmo. Sr.
 El que suscribe, con cédula personal de ... clase,
 núm. natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de, desea obtener

un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
 (2)
 (3)
 de de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUM. 2 (1)

Póliza correspondiente.

Fulano de tal y tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de, provincia de y domiciliado en, provincia de, hijo de y de V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19....

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pasada a la licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de septiembre de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 1 octubre 1931.)

Núm. 4.206.

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Habiendo de cumplirse durante el mes actual lo dispuesto en el art. 77 de la instrucción general de Sanidad y circular de 19 de septiembre de 1924, recuerdo a los señores Subdelegados de las tres ramas ejercientes en esta provincia, la obligación de remitir a la Dirección general de Sanidad y demás Centros señalados en aquélla, listas nominales con altas y bajas de cuantos ejercen la profesión en sus correspondientes partidos; advirtiéndoles, que la omisión de su envío, será considerada como falta de celo en el desempeño del cargo.

Zaragoza, 6 de octubre de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Bercial.

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

Anuncio.

La admisión de proposiciones y muestras para la compra de harinas con destino a África, anunciadas por el BOLETIN OFICIAL de este mes

terminará a las trece horas del día 10, prorrogándose la reunión de la Junta que estaba anunciada para el día 14, hasta el día 20, a las diez, entendiéndose rectificadas en este sentido aquel anuncio de orden de la Superioridad.

Madrid, 6 de octubre de 1931. — El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

SECCION SEXTA

Caspe. N.º 4.191.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, la cobranza del 1.º y 2.º trimestres, del repartimiento general del corriente año, tendrá lugar en los días 10 al 20 inclusive del mes en curso y horas de nueve a una y de tres a cinco de la tarde en primer período voluntario y del 21 hasta fines del mismo mes, en segundo período voluntario.

Del 10 de noviembre próximo al 20 del mismo el primer período voluntario del 3.º trimestre, y del 21 hasta el 30 inclusive del mismo el segundo período voluntario.

En las referidas fechas y periodos del mes de diciembre se cobrará el 4.º trimestre.

En su consecuencia y con el fin de que los contribuyentes no incurran en el único grado de apremio, que previene el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se invita por el presente Edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos señalados, en la oficina de recaudación, situada en esta Casa Consistorial; advirtiéndoles que si dejaren transcurrir dichos plazos sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento,

Caspe, a 5 de octubre de 1931.—Agustín Cortés.

Jarque. N.º 4.221.

Habiendo sido concedida por el Distrito Forestal de esta provincia la celebración de la tercera subasta por retasa, con el 20 por 100 de rebaja, o sea en 2.800 pesetas, del monte Dehesa Sotillo y Sierra núm. 69 del catálogo, por cinco años forestales, tendrá lugar dicha subasta el día doce del actual y hora de las diez, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.800 pesetas por cada año, y condiciones que se estipulan en el pliego de condiciones redactado por la Jefatura de Montes.

Jarque, 6 de octubre de 1931.—El Alcalde ejerciente, Mariano Vela.

Olvés. N.º 4.222.

Por hallarse vacante la plaza de Recaudador municipal del repartimiento general de este Ayuntamiento, para su provisión se abre concurso con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría del mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas y en pliego cerrado, ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Olvés, a 5 de octubre de 1931.—El Alcalde, Rudesindo Gómez.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.225.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Vicente Sánchez, vecino de Madrid, en juicio verbal que se le ha seguido en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública y primera subasta, por el término de ocho días, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

pesetas

Un armario ropero, de luna grande, de 1'80 metros de ancho por 2 de alto, con adornos de metal blanco, con dos puertas y dos lunas biseladas, pintado imitando caoba: tasado en ..	175
Un buró americano, con cierre de persiana y cuatro cajones, pintado imitando caoba: tasado en ..	75
Tres sillones de despacho, de madera, pintados imitando caoba y asientos forrados: en ..	24
Un chinero o trincherero de madera, propio para comedor, con una luna biselada y piedra de mármol jaspeado con incrustaciones doradas, de 1'40 metros de ancho por 1'30 de alto: en ..	100
Una mesa de comedor cuadrada, de madera imitación nogal, de un metro cuadrado aproximadamente, con tablero adicional: en ..	40
Una lámpara o aparato de luz eléctrica con 5 brazos de metal dorado: en ..	30
Una lámpara de comedor con cuatro brazos, en forma de bola: en ..	35

Total 469

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado municipal el día 27 de los corrientes, a las once horas, y en la misma se observarán las prescripciones que establece la ley de Enjuiciamiento civil, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo y que se sacan a la venta en un solo lote, hallándose depositados dichos bienes en la persona de doña Lucía Padilla, esposa del demandado, en la calle de la Madera, núm. 28, de Madrid.

Dado en La Joyosa a cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro.—Por su mandado, Pío Noguerales.

Núm. 4.228.

Pedrola.

D. José Lidoy Sáinz, Juez municipal de Pedrola;

Hago saber: Que para pago del principal y costas impuestos a Narciso Ostalé Gil, de Guadalajara, en juicio verbal civil, seguido a instancia de viuda e hijos de Antonio Usón, de Zaragoza, sobre pago de cantidad, en providencia de hoy, he acordado sacar a subasta pública, por término de ocho días, los bienes que se describen:

Un carro galera, de cuatro ruedas, 1.750 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado (plaza de la Constitución, número 1, segundo) el día veintidós del corriente mes, a las nueve horas y media, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la licitación, haber consignado previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor del mueble que se subasta, y advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que aquél se halla en poder del depositario D. José Mingote Lorente, de Zaragoza (Avenida de Madrid, núm. 39), quien deberá exhibirlo.

Dado en Pedrola a siete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—José Lidoy.—Por su mandato, Santiago Ortega.

Núm. 4.229.

Pedrola.

D. José Lidoy Sáinz, Juez municipal de la villa de Pedrola;

Hago saber: Que para pago del principal y costas impuestos a Narciso Ostalé Gil, de Guadalajara, en juicio verbal civil, seguido a instancia de viuda e hijos de Antonio Usón, de Zaragoza, sobre pago de cantidad, en providencia de hoy, he acordado sacar a subasta pública, por término de ocho días, los bienes que se describen:

	Pesetas.
Una mesa de comedor	100
Un aparato de luz	25
Seis sillas de madera	50
Un armario de comedor, de dos cuerpos	125
Un armario ropero, con dos lunas	300
Un lavabo con espejo, cubo y jarro	50
Cuatro butacas de mimbre	25
Una báscula centesimal, de 250 kilogramos de fuerza	85
Un abrigo de caballero	90
Un catre de malla con patas	30
Una cortina malla y portier	25

Total..... 905

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (plaza de la Constitución núm. 1,

segundo), el día veintidós del actual mes, a las nueve horas, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la licitación, consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes, y advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que aquéllos se hallan en poder del depositario D. José Mingote Lorente, de Zaragoza (Avenida de Madrid, num. 39), quien deberá exhibirlos.

Dado en Pedrola a siete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—José Lidoy.—Por su mandato, Santiago Ortega.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.223.

Sindicato de Alfarda de Maella.**Edicto.**

El señor Presidente de la Comunidad de regantes de las acequias Santa María, Molinar, Dallarío y Cataluña, de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, la colectividad de regantes de las mismas, según previenen los artículos 49 y 57 de las Ordenanzas de riego, se convoca para el día once del actual mes, a las nueve de su mañana, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad, para tratar:

De la aprobación del acta anterior.

Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

Presupuesto de ingresos y gastos para el año 1932.

Elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

Elección de los vocales y suplentes del Sindicato y Jurado que han de reemplazar a los que cesan, y nombramiento de Secretario para el Sindicato y Jurado, por defunción del que lo fué.

Y dar cuenta del resultado de las Ordenanzas en proyecto.

Y para el caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente se convoca en segunda para el día 18 de los corrientes, en el mismo local y hora indicados, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de señores concurrentes.

Maella, a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Justo Bondía.

IMPRESA DEL HOSPICIO

se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las establecidas con carácter general para los mismos, aumentadas en un 50 por 100 para este solo caso de intervención en el Tribunal del Jurado.

Tercera. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias y complementarias sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 30 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El primer deber de toda democracia es éste: resolver plenamente el problema de la instrucción pública. La República se enfrentó desde el primer día con este problema y, sin esperar las posibilidades y orientaciones de un nuevo presupuesto y una nueva ley ordenadora de la enseñanza que incumben a las Cortes, ha ido realizando aquellos avances y sentando aquellas bases que consideraba fundamentales.

Siendo la instrucción primaria la que requería mayor atención, se le ha prestado en todos sus aspectos. Pero siendo en la instrucción primaria el primer factor el Maestro, toda reforma se frustraría sin un Maestro que la encarnara en su espíritu. Urgía crear escuelas, pero urgía más crear Maestros; urgía dotar a la Escuela de medios para que cumpliera la función social que le está encomendada; pero urgía más capacitar al Maestro para convertirlo en sacerdote de esta función; urgía elevar la jerarquía de la Escuela, pero urgía igualmente dar al Maestro de la nueva sociedad democrática, la **jerarquía que merece merecerá** haciéndole merecedor de ella.

La Escuela de la España que está en nuestras manos, no será ni por su obra ni por su rango la Escuela de la España de ayer. Será jardín y taller; convivencia de todas las clases sociales y todas las confesiones; principio de una selección que posibilitará el vuelo de la inteligencia a las cimas del saber y del poder. El Maestro ha de ser el artífice de este nueva Escuela. Para serlo, precisa que llegue a regirla con una rica formación de su espíritu; convertido el bachillerato en último grado de una cultura general, se exige la plenitud de esta cultura para el estudiante que ingrese en las Normales. Precisa una firme preparación pedagógica; por ello se convierten las Normales en instituciones profesionales. Precisa, en fin, para la categoría y la eficiencia científica de la profesión, la adquisición de estudios superiores; para que sea así se crea la Facultad de Pedagogía, abriendo al Maestro las puertas de la Universidad.

La República no pretende solamente levantar las paredes de una Escuela: aspira a dar a la Escuela un alma. Con esta reforma, que es a la vez

social, cultural y económica, la República tiene la convicción de formar, independizar, sostener y fortalecer el alma del Maestro, con el fin de que sea el alma de la Escuela.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º La preparación del Magisterio primario comprenderá tres períodos: uno de cultura general, otro de formación profesional y otro de práctica docente. Los aspirantes al Magisterio harán la preparación correspondiente al primer período en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, la del segundo en las Escuelas Normales, la del tercero en las Escuelas primarias Nacionales.

Artículo 2.º Las Escuelas Normales son Centros docentes a quienes se confía la formación profesional del Magisterio primario. Se organizarán en régimen de coeducación y con profesorado masculino y femenino.

Artículo 3.º En cada capital de provincia existirán de estos Centros, que se denominarán Escuela Normal del Magisterio primario. En Madrid y Barcelona existirán dos Escuelas Normales. En Santiago de Galicia, habrá igualmente una Escuela Normal.

Artículo 4.º El ingreso de los alumnos en las Escuelas Normales, se hará mediante examen- oposición a un número limitado de plazas, entre aspirantes de uno y otro sexo, que acreditarán no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que los inhabilite para el ejercicio de la profesión, tener cumplidos diez y seis años y haber realizado los estudios del Bachillerato actual o los que se determinen en su día al reorganizar la Segunda enseñanza. La Dirección general de Primera enseñanza, fijará todos los años el número de plazas de ingreso a proveer en cada Normal, según las necesidades de la enseñanza primaria.

Artículo 5.º El Tribunal encargado de seleccionar los aspirantes a ingreso en la Normal, estará formado por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Catedrático de Instituto, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro nacional. La designación de los Tribunales corresponde a los Rectores de cada Distrito universitario. La Presidencia recaerá en el Profesor o en la Profesora de la Normal, miembro del Tribunal, que posea mayor antigüedad.

Artículo 6.º Los ejercicios del examen- oposición comprenderán:

a) Un ejercicio de Letras, que consistirá en una prueba colectiva por escrito, en preguntas individuales del Tribunal acerca de las diferentes materias de la Sección, en la lectura en voz alta por el examinando de una página literaria en español, y en la traducción repentizada de un libro escrito en francés.

b) Un ejercicio de Ciencias que consistirá en preguntas diversas y suficientes acerca de las materias de la Sección, y en la resolución de dos problemas de Matemáticas y de Física.

c) Un ejercicio de redacción en torno a un tema libremente determinado por el Tribunal; pero de tal modo elegido que favorezca en los aspirantes el manifestar su disposición y condiciones para la actividad educativa. La Dirección general de Primera enseñanza publicará oportunamente el cuestionario para ingreso en la Es-

cuela Normal, al fin de orientar y unificar el carácter de estas pruebas.

Artículo 7.º Disciplinas conducentes a la formación profesional del Magisterio, abarcarán estos grupos de estudios:

- a) Conocimientos filosóficos, pedagógicos y sociales.
- b) Metodologías especiales.
- c) Materias artísticas y prácticas.

Estas disciplinas se detallarán y distribuirán en tres cursos, del siguiente modo:

Primer curso.—Elementos de Filosofía, Psicología, Metodología de las Matemáticas, Metodología de la Lengua y de la Literatura españolas, Metodología de las Ciencias Naturales y la Agricultura, Música, Dibujo, Trabajo manual o labores, Ampliación facultativa de Idiomas.

Segundo curso.—Fisiología e Higiene, Pedagogía, Metodología de la Geografía, Metodología de la Historia, Metodología de la Física y de la Química, Música, Dibujo, Trabajos manuales o Labores, Ampliación facultativa de Idiomas.

Tercer curso.—Paidología, Historia de la Pedagogía, Organización escolar, Cuestiones económicas y sociales, Trabajos de seminario, Trabajos de especialización.

Artículo 8.º Dentro de las enseñanzas que aquí se establecen, u organizando otras que las complementen, las Escuelas Normales cuidarán de orientar el trabajo personal de los alumnos de modo que puedan intensificar sus estudios en una dirección acorde con su particular disposición, a fin de ensanchar el horizonte cultural del Magisterio primario. Son los "Trabajos de seminario", que figuran en el tercer curso.

Artículo 9.º Las Escuelas Normales organizarán enseñanzas especiales de párvulos, retrasados, superdotados, etc. Son los "Trabajos de especialización", que figuran en el tercer curso. Los alumnos podrán elegir la especialización que estimen conveniente. El alumnado femenino estudiará necesariamente Economía doméstica y Enseñanzas del hogar.

Artículo 10. La educación física de los alumnos, la formación en el conocimiento del Arte, la consideración de la realidad social próxima, mediante visitas y excursiones, y la utilización de los valores educativos del medio geográfico circulante, constituirán otros tantos objetivos de las Escuelas Normales, que procurarán alcanzar con doble ahinco.

Artículo 11. Como complemento esencial de la labor teórica en las clases, todos los alumnos harán prácticas docentes en las Escuelas anejas a las Normales y en las demás Escuelas unitarias, graduadas, así de niños como de niñas, y de párvulos que el Claustro, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza, determine. Estas prácticas serán dirigidas por los Profesores de la Normal en sus respectivas materias, quienes tomarán una participación activa en el trabajo escolar. En su ausencia, orientará a los alumnos normalistas el Director de la Escuela primaria y, por delegación de éste, el Maestro del grado donde aquéllos hagan las prácticas.

Artículo 12. Los Claustros establecerán al final de cada curso las listas de los alumnos que por su trabajo y preparación se hallen en condiciones de pasar al curso siguiente o al examen de calificación final. Cuando el Claustro lo estime necesario organizará pruebas escritas para aquellos alumnos cuya calificación pueda ofrecer dudas a los Pro-

fesores, en cuyo caso designará el Tribunal calificador adecuado al propósito. La no aprobación de estas pruebas supondrá para el alumno la petición del curso.

Artículo 13. Al terminar el tercer curso, alumnos normalistas harán un examen anual conjunto, que servirá para determinar el orden de prelación entre ellos, a los efectos de su colocación provisional en el período de práctica docente.

El Tribunal encargado de verificar este examen se hallará formado por un Catedrático de Universidad, que presidirá, tres Profesores o Profesores de la Escuela Normal, y un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designados por el Rector del correspondiente Distrito Universitario.

Artículo 14. Para realizar el tercer período de la preparación del Magisterio primario, que establece el artículo 1.º, los alumnos-Maestros destinados con esta denominación y el sueldo entrado, durante un curso escolar completo, Escuelas Nacionales de la provincia, con derecho a elegir por el orden de su calificación definitiva entre las vacantes cuya relación comunicará la Dirección general de Primera enseñanza, oportunamente a la Normal respectiva, ello en número suficiente para la colocación provisional de dichos alumnos.

Cuando las necesidades de la enseñanza lo aconsejen, las Maestras formadas en las nuevas Escuelas normales del Magisterio primario, podrán ser destinadas a Escuelas de niños, contando por adscribirse a las primeras clases de las Escuelas graduadas para varones, en tanto no se extienda a toda la enseñanza primaria el régimen de la coeducación.

Artículo 15. El Profesorado de la Normal y la Inspección de Primera enseñanza, dirigirán y orientarán la labor del alumno-Maestro durante este curso escolar, y en vista de los resultados, el Claustro de la Normal propondrá al Ministerio el nombramiento de Maestro en propiedad o prorrogar durante otro curso este período de prueba profesional, a reserva de que la falta de condiciones docentes aconsejen la exclusión del aspirante en relación con el servicio de la enseñanza oficial.

Los Maestros nombrados en propiedad por este procedimiento, disfrutarán el sueldo de 4.000 pesetas, y pasarán a ocupar en el Escalafón del Magisterio los últimos lugares de la categoría.

Artículo 16. El alumno normalista que aspire a dedicarse exclusivamente a la enseñanza privada, podrá hacer las prácticas correspondientes al tercer período de preparación, en una Escuela primaria aceptada por la Normal y la Inspección, permaneciendo aquél bajo la dirección de esos organismos durante dicho período de prueba profesional. En este caso, el alumno-Maestro no adquirirá derecho a ingresar en el Escalafón del Magisterio primario, que sólo podrá obtener su día, sometiéndose a un nuevo período de prácticas en Escuela Nacional durante un curso completo.

Artículo 17. El Ministro de Instrucción pública fomentará, dentro de sus posibilidades, la organización de Residencias de estudiantes, y la atribución de becas en beneficio de los alumnos de las Escuelas Normales y especialmente de aquellos alumnos aventajados que necesiten esta ayuda económica para seguir sus estudios, anunciando al efecto, cada año, el número de plazas de becas

interno o externo que las Normales puedan conceder a estos fines, en las condiciones que se determinen.

Artículo 18. Desde la publicación de este Decreto, quedará anulado el derecho que otorgaba el título de Bachiller a obtener el de Maestro nacional mediante examen en las materias pedagógicas, práctica docente y Música.

Artículo 19. El Ministerio adoptará las medidas necesarias para que la instalación de las Escuelas Normales en edificios adecuados y con los anejos convenientes, permita desarrollar de modo cumplido la obra que se encomienda a estos Centros, haciendo de ellos verdaderos lugares de educación. La Escuela Normal establecerá una colaboración íntima entre el Consejo provincial de Protección escolar, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa, a fin de participar activamente con estos organismos en la dotación de la enseñanza primaria dentro de la provincia, siguiendo las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 20. El Claustro de la Normal estará formado por todos los Profesores numerarios y especiales, presididos por el Director. El cargo de Director de la Escuela Normal debe responder a condiciones de autoridad profesional, competencia organizadora, iniciativa y tacto social, necesarias para que estos Centros realicen una labor de amplio influjo educador en la Nación, por medio de los Maestros que en ellos se formen, debiendo aspirarse a que cada una de las Escuelas Normales, por la colaboración de todos, llegue a obtener una personalidad propia y a ser un verdadero hogar de cultura para el Magisterio primario en la correspondiente provincia. A fin de asegurar en cada caso la más acertada designación en esa importante función, el Ministerio adoptará las medidas necesarias para el nombramiento libre o confirmación en el cargo, si así procede, de aquellos Profesores que gocen de mayor beneficio en los Claustros. El Ministerio señalará las gratificaciones que deben disfrutar los Directores y los Secretarios de las Normales.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Con el fin de adaptar la nueva organización a los derechos adquiridos, los aspirantes a ingreso en las Escuelas Normales, que hayan hecho su matrícula dentro del plazo legal, realizarán sus exámenes en la forma que indican las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Una vez que hayan aprobado su ingreso en la Normal, verificarán en ella la preparación correspondiente al período de cultura general, dentro del siguiente plan de estudios:

Primer curso.—Aritmética y Álgebra, Geografía (primer curso), Historia (primer curso), Lengua española con ejercicios de lectura y escritura, Dibujo (primer curso), Francés (primer curso).

Segundo curso.—Geometría y Trigonometría, Geografía (segundo curso), Historia (segundo curso), Lengua española, Física, Química, Dibujo (segundo curso), Francés (segundo curso).

Tercer curso.—Fisiología e Higiene, Historia Natural, Agricultura, Lengua y Literatura, Derecho y Economía, Labores o Trabajos manuales, Ejercicios físicos, Música y Canto.

Artículo 3.º Los Claustros organizarán pruebas calificadoras al final de cada curso académico.

para el debido conocimiento de la preparación de estos alumnos.

Artículo 4.º Una vez que estos alumnos aprueben los tres cursos de cultura general, podrán solicitar el ingreso en el período de formación profesional, mediante examen-oposición, y en concurrencia con los alumnos graduados de Segunda enseñanza, dentro de las condiciones y normas que se fijan en este Decreto. La aprobación de los tres cursos de cultura general no concederá al alumno derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada.

Artículo 5.º Cuando la matrícula de Escuela Normal no asegure la provisión del número de plazas señaladas para el ingreso, la Dirección del Centro podrá autorizar la asistencia de oyentes dentro de lo que permita el trabajo de las clases, y organizar exámenes por enseñanza libre para los alumnos no bachilleres, exclusivamente en las materias correspondientes a la aprobación de cultura en general. Los alumnos así admitidos, concurrirán con los demás alumnos al examen-oposición para el ingreso en el período de formación profesional.

Artículo 6.º Los actuales alumnos de las Escuelas Normales que tengan aprobada alguna asignatura del plan hasta ahora vigente, habrán de seguir sus estudios con arreglo a dicho plan, hasta que terminen su carrera, y sin derecho alguno a obtener colocación sino mediante su participación en los Cursos de selección profesional.

Artículo 7.º Los Maestros titulados que deseen acogerse a los beneficios del nuevo plan de formación profesional que establece este Decreto, podrán acudir al examen-oposición para el ingreso en las Escuelas Normales, en la forma prevista para los aspirantes que hayan hecho los estudios del Bachillerato.

Artículo 8.º La Dirección general de Primera enseñanza, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 30 septiembre 1931.)

ORDEN

Ilmo Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas, y en consideración a que los planes provisionales de estudios universitarios, como también los de adaptación de otros Centros, han sido recientemente promulgados,

Este Ministerio ha dispuesto se amplíe el plazo de matrícula en todos los Establecimientos de enseñanza, dependientes del mismo, hasta el día 15 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1931.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 octubre 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Bien conocidas del Gobierno de la República y de cuantas personas tienen por razón de su cotidiana actividad, intervención en el comercio exterior de España, las múltiples trabas que, en forma de recargos de derechos, limitaciones de circulación, prohibiciones o análogas, se vienen oponiendo a nuestras exportaciones, aun las más típicas y tradicionales y en los mercados más antiguos y consolidados. Con el mejor deseo y con tenacidad merecedora de todo encomio, nuestros Servicios diplomáticos y consulares han tratado de remediar este daño, consiguiendo en no pocos casos evitar conflictos de importancia para los intereses españoles.

En los últimos tiempos se han agravado las circunstancias en virtud de las medidas adoptadas por diversos estados, con motivo de la lucha contra el "dumping", siendo entre éstas una de las más corrientes, el establecimiento de ciertos recargos aduaneros en forma de coeficiente, por razón de moneda depreciada. Y como quiera que entre los países de Europa, España es el único con signo monetario de valor inestable, esta especie de medidas a ella afecta en primer término. Prodúcese este daño precisamente en aquellos momentos en que esta depreciación misma exige para ser superada, que se fomente con ahínco nuestra exportación, cuanto más mantener las posiciones alcanzadas por nuestro comercio exterior.

Viene a agravar la situación (aun prescindiendo de los pactos regionales entre países, de que tanto se habla hoy) la absoluta falta de elasticidad de nuestro sistema contractual internacional, que nos coloca en materia de Tratados de Comercio ante la siguiente disyuntiva: o el país extranjero alcanza la segunda columna de nuestro Arancel en su totalidad, o no se puede contratar con él y sus productos sufren el fuerte gravamen de la primera columna. El mero hecho de contratar implica, pues, el disfrute del total beneficio otorgable y esto cualquiera que sea el recíproco alcanzado por España.

Los hechos expuesto obligan a excogitar los medios adecuados para poner en manos del Ministro de Economía un elemento compensador que rara vez venga a emplearse, pero cuya anunciada creación bastará a impedir a los países extranjeros el intento de aprovechar la privilegiada situación en que la insuficiencia de nuestra legislación aduanera los coloca al negociar Tratados con España. Se evitaría de este modo que aquellas trabas a nuestro comercio exterior que reiteradamente han hecho sufrir a nuestros productores, se produzcan en lo sucesivo, o por lo menos, podrá hacerse sentir al país afectado que la lesión causada tiene su contragolpe en los mismos intereses del país que la produjo.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno decreta lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para establecer, dando cuenta al Consejo de Ministros, un recargo sobre los derechos de Aduanas devengados por mercancías procedentes de aquellos países que hubieren establecido recargos, coeficientes u otra forma equivalentes

de sobretasa, en concepto de compensación de depreciación de moneda sobre los derechos de Aduana devengados por la introducción de productos españoles en su territorio fiscal respectivo. La cuantía de tales recargos se determinará en cada caso habida cuenta de las circunstancias que en el mismo concurren.

2.º Se autoriza asimismo al Ministerio de Economía Nacional para que, respecto a las mercancías procedentes de países que establezcan prohibiciones totales o parciales de importación de productos españoles, o dicten disposiciones policia, sanitarias u otras que limiten, condicionen y dificulten el libre tráfico de dichos productos españoles en términos no previstos en los Acuerdos comerciales entre los dos países, pueda adoptar las medidas pertinentes a fin de hacer a las mercancías extranjeras mencionadas objeto de un trato equivalente.

3.º La autorización otorgada al Ministro de Economía Nacional entrará en vigor inmediatamente, de suerte que, en cuanto así lo aconseje el interés económico de la Nación, podrá llevar a la práctica lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Dado en Madrid a once de septiembre de novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

("Gaceta 30 septiembre 1931")

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Disminuída enormemente la emigración española a América, y mantenida y aun aumentada en estos momentos la que se encamina a los países del Norte y Noroeste de Africa, parece oportuno volver la vista a esta modalidad del exodo de nuestros trabajadores, y reglamentar la emigración a dichos países en evitación de abusos tanto más agravados cuanto mayor sea la demanda de brazos en aquella región africana. Como estos abusos no sólo se refieren al incumplimiento de los contratos y a la estancia de nuestros trabajadores sino también y aun con más doloroso aspecto, a la preparación del viaje y al viaje mismo, es necesario que la reglamentación que ahora se acuerda alcance a todos los extremos, en los cuales los emigrantes españoles, requieren la protección de un régimen titular.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la presente ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones con-